



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 62 /2016

SOBRE EL CASO DEL CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1 EN VERACRUZ, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2016

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias contenidas en el expediente CNDH/2/2013/8619/Q, relacionado con la queja presentada por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a diversas instituciones y dependencias, a continuación se presenta un

cuadro con lista de acrónimos o abreviaturas utilizados a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Secretaría de Marina Armada de México	SEMAR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Procuraduría General de la República	PGR
Ministerio Público de la Federación	MPF
Ministerio Público Militar	MP Militar
Procuraduría General de Justicia Militar	PGJ Militar
Centro Federal de Readaptación Social 5 Oriente de Villa Aldama Veracruz	CEFERESO 5
Centro de Prevención y Readaptación Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas	CERESO
Procedimiento Administrativo de Investigación	PAI
Órgano Interno de Control	OIC

I. HECHOS.

4. [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED], V1 se encontraba durmiendo en compañía de su [REDACTED], en el interior del Domicilio 1, cuando escuchó un golpe en la puerta de la recámara que la despertó y vieron a varios hombres que entraron, percatándose que eran elementos de la SEMAR por los uniformes que vestían, usaban cascos y chalecos algunos y otros tres o cuatro no llevaban uniforme y tenían cubierto el rostro con pasamontañas, mismos que [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]; los marinos registraron el lugar, momentos después los sacaron de su domicilio y los subieron a una camioneta y los trasladaron a las instalaciones de la base naval de la SEMAR, ubicada en el kilómetro 13.5 de la carretera Xalapa-Veracruz, colonia Las Bajadas, que se encuentra junto al aeropuerto internacional de Veracruz.

5. V1 señaló que en ese lugar permaneció retenida de manera ilegal por un lapso aproximado de 39 horas, durante el cual fue víctima de tortura por parte de los agentes navales, pues recibió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

7. Luego de que SP4 ejercitara acción penal el 11 de agosto de 2012 en contra de V1 y otros, correspondió conocer por razón de turno al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, formándose la CP1 en contra de V1 y otros. V1 fue trasladada al CERESO Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, en donde se le instruyó proceso en la CP1. Luego de resolverse diversos recursos, se dictó auto de libertad en favor de V1 por falta de elementos para procesarla y sólo se le siguió proceso por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que ameritó su libertad provisional bajo caución.

3/59

y Previstos en Leyes Especiales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, radicándose la AP3, el 17 de febrero de 2014, lo que se informó al Juez de la Causa y éste a su vez a V1. El 9 de abril de 2014, V1 solicitó se le reconociera el carácter de víctima dentro de la AP3, misma que continúa en integración.

9. El 17 de octubre de 2012, V1 presentó escrito de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la que fue remitida por razón de competencia a la Comisión Nacional el 23 del mismo mes y año, formándose el expediente CNDH/5/2012/9597/Q.

10. La Comisión Nacional realizó diversas diligencias como entrevistas, Opiniones Médicas y Psicológicas, asimismo solicitó información a la SEMAR en calidad de autoridad responsable, la que informó que la detención de V1 ocurrió *“aproximadamente a las 06:30 horas del 8 de agosto de 2012 elementos de esta dependencia que circulaban por la calle (...) de la colonia Centro de la ciudad de Veracruz, Veracruz, recibieron una denuncia ciudadana de una persona que se negó a proporcionar sus datos... manifestando que sobre la misma calle más adelante había observado a dos personas que discutían en un vehículo tipo Crossfox, color rojo; asimismo, que al lado del chofer del referido vehículo había visto un arma larga; razón por la que el personal de esta institución se constituyó en el lugar indicado, observando que efectivamente se encontraba una pareja discutiendo afuera del vehículo descrito, la cual la percatarse de la presencia del personal naval se subió al automóvil y emprendió la huida, por lo que personal naval los comenzó a seguir a fin de realizarles una revisión, logrando cerrarles el paso más adelante, descendiendo del vehículo una persona del [REDACTED] portando un arma larga, quien se introdujo al inmueble denominado “Pensión de Trailers”, razón por la que elementos de esta institución le pidieron a la persona del [REDACTED] que aún se encontraba en el interior del vehículo que*

descendiera para efectuarle una revisión y quien dijo llamarse V1, encontrándola en posesión de 1 granada, 1 pistola... Al mismo tiempo otros elementos navales procedieron a perseguir a la persona que se introdujo al inmueble denominado “Pensión de Trailers”, observando a cuatro personas más quienes igualmente se encontraban armadas y se procedió a revisar a quienes dijeron llamarse [P1], [P2], [P3], [P4] y [P5] (...) al momento de su detención dichas personas manifestaron dedicarse al tráfico de drogas, armas y al secuestro; asimismo que tienen relación con el grupo de la delincuencia organizada denominado Cártel de Jalisco Nueva Generación”. Por lo tanto V1, P1, P2, P3, P4 y P5 fueron puestos a disposición del agente del MPF.

11. La PGR informó no haber realizado examen ginecológico a V1, porque el MPF no lo solicitó; que al momento de realizar la valoración médica de V1 no refirió haber sido agredida sexualmente; que mientras V1 rindió su declaración no se encontraron presentes elementos de la SEMAR, que en todo momento le dieron a conocer a V1 sus derechos y que se le permitió leer el contenido de su declaración ministerial.

12. En el transcurso de la integración de la queja se fueron acumulando diversos expedientes por tener relación entre sí; respecto de las quejas de P2 y P3 les fueron asignados los números CNDH/5/2012/9620/Q y CNDH/5/2012/9622/Q, ambos del 23 de octubre de 2012, respectivamente, y se acumularon al expediente CNDH/5/2012/9597/Q de V1; posteriormente con motivo de la queja presentada en favor de P4 y P5 se formó el expediente CNDH/5/2013/8619/Q, del 29 de noviembre de 2013, acumulándose el expediente de queja de V1 a este último el 12 de diciembre de 2013, quedando este último como único para efectos de continuar la investigación. Asimismo, el 4 de septiembre de 2014 por Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional se reasignó el expediente de queja de V1 y sus acumulados iniciados en la Quinta Visitaduría General para que siguiera

conociendo la Segunda Visitaduría General continuando como único el expediente CNDH/2/2013/8619/Q. Sin embargo previa petición de V1, el 8 de mayo de 2015, la Comisión Nacional acordó desglosar su expediente de los expedientes supracitados de P1, P2, P3, P4 y P5, asignándoles a éstos, en conjunto, el expediente CNDH/2/2015/3998/Q.

II. EVIDENCIAS.

13. Escrito de queja signado por V1, recibido el 16 de octubre de 2012 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

14. Oficio 12047/12, recibido el 24 de diciembre de 2012 en la Oficina Foránea de la Comisión Nacional en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR rindió el informe solicitado respecto de los hechos motivo de la queja, en los términos descritos en el párrafo 10 de esta Recomendación. Al oficio en cuestión adjuntó:

14.1 Informe, Puesta a Disposición realizado a V1.

14.2 Certificado médico de 8 de agosto de 2012, expedido por AR7, en el que fue valorada V1 y a la exploración física en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

15. Oficio 561/13/DGPCDHQI, recibido el 15 de enero de 2013 en la Comisión Nacional, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, que adjuntó el oficio DEV/041/2013 de 3 de enero de 2013 suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales “A”, Zona Norte y SSP”B”/8291/2012 de 17 de diciembre de 2012, suscrito por la

Subdelegada de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, en el que hace mención que al ejercitar acción penal de la AP1, la misma recayó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, radicándose la CP1.

16. Acta Circunstanciada de 23 de enero de 2013, de un visitador adjunto, en la que hace constar la entrevista con T1, vecina de V1, quien manifestó que el 7 de agosto de 2012 aproximadamente a las 04:00 AM escuchó el ruido de unas camionetas, vio que se pararon frente a la casa de V1, entraron y la sacaron.

17. Acta Circunstanciada de 11 de febrero de 2013, de un visitador adjunto, en la que hace constar la entrevista con P1, en el CEFERESO 5 Oriente en Villa Aldama Veracruz quien manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

18. Acta Circunstanciada de 28 de febrero de 2013, de una visitadora adjunta, en la que hizo constar la recepción vía correo electrónico de un escrito de V1, en el que precisa algunos hechos de la queja.

19. Acta Circunstanciada de 12 de marzo de 2013, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que recibió vía correo electrónico aportaciones a su expediente de V1 y solicitó le practicaran estudio médico-psicológico.

20. Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2013, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que recibió vía correo electrónico de P8 el oficio CEERSF/794/12 de 22 de agosto de 2012, dirigido al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, suscrito por la directora del CERESO que contiene respecto de V1 su media filiación, antecedentes penales, fotografías, señas particulares, estudio médico y estudio psicológico de 17 y 20 de agosto, respectivamente, ambos de 2012 practicados en el citado CERESO.

21. Acta Circunstanciada de 5 de julio de 2013, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que se constituyó en las oficinas de Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, para solicitar copias certificadas de la CP1 la cual contiene los siguientes documentos:

21.1 Dictamen en medicina forense de 8 de agosto de 2012, con número de folio 6371, suscrito por SP1 en el que se describen las lesiones de V1 consistentes en “1) [REDACTED]
[REDACTED]; 2) [REDACTED]
[REDACTED] y 3) [REDACTED]
[REDACTED]”.

21.2 Declaración ministerial de V1 rendida el 9 de agosto de 2012, ante el MPF titular de la Mesa Sexta en apoyo a las funciones de la Agencia Tercera de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”.

21.3 Hoja de valoración al ingreso al área médica del CERESO de Cieneguillas, Zacatecas de 11 de agosto de 2012 en la que SP2 describió las lesiones que V1 presentó al momento de la revisión consistentes en “[REDACTED]”.

21.4 Declaración preparatoria rendida por V1 el 13 de agosto de 2012 en la CP1, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, actuando en auxilio de las labores del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.

22. Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2013, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que se constituyó junto con una doctora y una psicóloga de la

23. Opinión clínico-psicológica especializada de 24 de julio de 2013, realizada a V1 por una psicóloga y una perito médico de la Comisión Nacional, en la que se concluyó que V1 “**1.** [REDACTED]”

..., 2.
 ... 3.
 ..., y "4.
 "

24. Acta Circunstanciada de 30 julio de 2013, en la que una visitadora adjunta hace constar la recepción de un correo electrónico de la ONG 1 que contiene un escrito de V1 respecto de las consideraciones que hizo el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, al resolver un juicio de amparo indirecto, promovido por V1, que resolvió que “...la retención por parte de los elementos aprehensores se realizó por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado...”.

25. Opinión Médica Especializada de 1 de octubre de 2013, realizada a V1 por una perito médico de la Comisión Nacional, concluyendo que “...de la narración de los hechos por la agraviada, las evidencias físicas descritas en las constancias médicas que obran en el expediente y los hallazgos de la presente valoración

médica, se determina que las lesiones presentadas por la agraviada, relacionadas con su detención, son de las observadas en los actos de sometimiento con uso de la fuerza...”.

26. Acta Circunstanciada de 8 de octubre de 2013, en la que dos visitadoras adjuntas, se constituyeron en los domicilios de T2, T3 y T4, vecinos de V1, para recabar sus testimonios respecto de la detención de V1.

27. Acta Circunstanciada de 26 de noviembre de 2013, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que se constituyó en las instalaciones del CEFERESO, para entrevistar a P4, P5 y P6, recabando sus respectivos testimonios.

28. Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2014, de una visitadora adjunta, en la que hace constar la consulta del expediente de queja por parte de V1.

29. Oficios EIDH/543/14 y EIDH/544/14, recibidos en la Comisión Nacional el 21 de mayo de 2014, suscritos por el Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la SEMAR, en los que informa que derivado de la queja interpuesta por V1, se dio vista al OIC para que inicie el PAI y a la PGJ Militar para el inicio de la AP, respectivos.

30. Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2014, de una visitadora adjunta en la que hace constar que se constituyó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, para consultar la CP1 de la que se desprende lo siguiente:

30.1 Acuerdo de inicio de la AP1 a las 18:30 horas del 8 de agosto de 2012.

30.2 Pliego de consignación con detenido de 11 de agosto de 2012, signado por SP4 respecto de la AP1 en contra de V1, P1, P2, P3, P4, P5 y P6, como

probables responsables de la comisión del delito de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, contra la salud, acopio de armas, portación de armas y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército y fuerza Aérea Mexicanos.

30.3 Auto de término constitucional de 19 de agosto de 2012, en el que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas decretó auto de formal prisión en contra de V1 por tener acreditado los ilícitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos para armas; y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión atenuada de marihuana.

31. Oficio 664/14, recibido en la Comisión Nacional el 29 de mayo de 2014, suscrito por el titular del OIC de la SEMAR, en el que informó que recibió diverso EIDH/543/14 del jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la SEMAR, *“mediante el cual solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados”* y que del análisis realizado a los documentos *“se observa que servidores públicos de la SEMAR, efectivamente participaron en la detención y puesta a disposición de [V1], mas no obran documentales o indicios que acrediten o hagan presumir la probable responsabilidad de Servidores Públicos de la SEMAR en los hechos denunciados”*. Por lo tanto *“esta autoridad administrativa no cuenta con elementos suficientes para iniciar la Investigación Previa al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas”*, y solicita a esta Comisión Nacional *“copia certificada de las constancias o elementos de convicción que integran el expediente [de queja] con los que se acredite la presunta responsabilidad”* de los elementos de la SEMAR.

32. Oficio AP-C.A.N.-03594, recibido en la Comisión Nacional el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Subjefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJ

Militar, en el que informa que con motivo de los hechos de la queja se inició la AP 4.

33. Oficio 9465/DH/14, recibido en la Comisión Nacional el 2 de junio de 2014, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual informa que el OIC no ha recibido queja alguna de la que pueda derivar el inicio de algún PAI.

34. Escrito de V1, recibido el 3 de junio de 2014 en la Comisión Nacional, a través del cual ofrece dictamen de peritos independientes de 2 de mayo de 2014 el cual consta de 78 fojas.

35. Oficio 004169/14DGPCDHQI recibido en la Comisión Nacional el 27 de junio de 2014, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, a través del cual remitió copia del diverso PGR-SEIDF-ST-4797-2014 del 25 de junio de 2014 al cual adjuntó el oficio PGR-SEIDF-ST-4762-2014 de 23 de junio de 2014, suscrito por el MPF, Titular de la Mesa 31, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la PGR, informando que el 17 de febrero de 2014, se radicó la AP3, con motivo de la recepción de la AP2, misma que se inició en razón de la vista que hizo el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, derivado de la CP1 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz instruida en contra de V1, por la posible tortura que manifestó en su declaración preparatoria.

36. Ampliación de la Opinión Médica Especializada realizada a V1 el 4 de julio de 2014, por una perito médico legista de la Comisión Nacional.

37. Oficio 12131/DH/14, recibido en la Comisión Nacional el 4 de julio de 2014, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, al que adjuntó copia certificada de dos estudios médicos de 11 y 20 de agosto de 2012, respectivamente, practicados a V1 al momento de su ingreso y estancia en el CERESO.

38. Oficio 12505/DH/14, recibido en la Comisión Nacional el 8 de julio de 2014, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual remitió copia fotostática de la Opinión Médico Forense emitida el 1 de julio de 2014, por SP3, médico forense de la SEMAR, respecto de las lesiones que presentó V1 al momento de ser puesta a disposición del MPF.

39. Oficio 866/2014, recibido el 22 de agosto de 2014 en la Comisión Nacional, suscrito por el Jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la SEMAR, a través del cual remitió copia de la Opinión en Medicina Forense de 11 de julio de 2014 relacionado con las lesiones de V1, con base en los tratos descritos en su queja.

40. Acuerdo de 4 de septiembre de 2014, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional, en el que reasignó el expediente de queja de V1 y sus acumulados iniciado en la Quinta Visitaduría General, para que siga conociendo la Segunda Visitaduría General quedando como expediente CNDH/2/2013/8619/Q.

41. Acta Circunstanciada de 23 de septiembre de 2014, de una visitadora adjunta en la que hace constar que la ONG 1, representante de V1, hizo entrega de dos legajos con las publicaciones relacionadas al caso de V1.

42. Oficio 17728/DH/14, recibido en la Comisión Nacional el 29 de septiembre de 2014, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, a través del que adjuntó copias fotostáticas de los partes de novedades de 8 y 9 de agosto de 2012; informes rendidos el 8 de agosto de 2012 por AR4 y AR6; y declaración preparatoria de V1.

43. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2014, de una visitadora adjunta en la que hace constar la solicitud de V1 de separar su expediente de queja CNDH/2/2013/8619/Q, para que se continúe con la integración por separado de las quejas de P1, P2, P3, P4 y P5, relacionados con los expedientes CNDH5/2012/9620/Q, CNDH/5/2012/9622/Q y CNDH/5/2013/8619/Q.

44. Oficio 006829/14/DGPCDHQI recibido en la Comisión Nacional el 29 de octubre de 2014, a través del cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR rindió el informe solicitado al que adjuntó lo siguiente:

44.1 Oficio PGR-SEIDF-ST-8562-2014 de 17 de octubre de 2014, suscrito por la Directora General Adjunta de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, al que anexó el oficio PGR-SEIDF-ST-8557-2014 de 16 de octubre de 2014, en el que el Titular de la Mesa 31 informó que la AP2 remitida por incompetencia en razón de especialidad, fue radicada bajo AP3.

44.2 Oficio DEV/7822/2014 de 22 de octubre de 2014, en el que el Delegado Estatal de la PGR en Veracruz rindió información y remitió a solicitud de la Comisión Nacional el diverso SPP"B"/7132/2014 de 21 de octubre de 2014, suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales "B" Zona Centro, quien dijo adjuntar a su vez los oficios; AIC/CESP/VER/862/2014 relativo a la

ampliación del dictamen médico forense de V1, suscrito por SP1 el 20 de octubre de 2014; 2939/2014, suscrito por el MPF, encargado de la Mesa Tercera Investigadora en el que se informó respecto del inicio del AP1, designación de perito médico forense y que a la fecha no existe PAI iniciado contra personal ministerial; y 4563/2014 suscrito por el MPF Titular de la Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos (sin que adjuntara éste último).

45. Oficio CEERSF/1041/14, recibido en la Comisión Nacional el 24 de octubre de 2014, a través del cual la Directora del CERESO-Femenil remitió dictamen de medicina forense de 11 de agosto de 2012 suscrito por SP1, “Hoja de Valoración al Ingreso” del Área Médica suscrito por SP2 fotografías, médicos y psicológicos practicados a V1 durante su estancia en el CERESO.

46. Acta Circunstanciada de 21 de noviembre de 2014, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que se constituyó en las instalaciones de la PGR para revisar las constancias de las llamadas telefónicas de V1 durante su detención, de la que se desprende que V1 se comunicó con [REDACTED] P7 el 8 de agosto de 2012, para hacerle saber que se encontraba detenida en las oficinas de la PGR.

47. Oficio 23110/DH/14, recibido en la Comisión Nacional el 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR a través del cual comunicó con base en los informes de los marinos involucrados que el aseguramiento de V1 y otros concluyó aproximadamente a las 09:00 horas del 8 de agosto de 2012, que en ese momento fueron trasladados a la PGR, y que en ningún momento fueron trasladados a las instalaciones navales, ni fueron agredidos sexualmente por personal de la SEMAR.

48. Acta Circunstanciada de 12 de enero de 2015, de una visitadora adjunta en la que hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en las Leyes Especiales, de la Subprocuraduría Especializada en Investigaciones de Delitos Federales, con la finalidad de consultar la AP3 de la que se desprende el acuerdo de radicación de 17 de febrero de 2014; oficio 2713 de 7 de noviembre de 2013 por el cual el MPF giró instrucciones para que comparecieran los marinos que suscribieron la puesta a disposición; actas de comparecencia de 29 de noviembre y 10 de diciembre de 2013 de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6; y escritos de V1 de 9 de abril y 10 de octubre de 2014 en los que solicitó se le reconociera el carácter de víctima y coadyuvante.

49. Opinión médica, realizada el 21 de enero de 2015 por médico legista de la Comisión Nacional, que concluyó que “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

50. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2015, de una visitadora adjunta, en la que hace constar la reunión de trabajo con representantes de V1, respecto de su situación jurídica desde que fue detenida y hasta esa fecha.

51. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2015, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que se constituyó en el CEFERESO 5 para entrevistarse con P2 y P5, refiriendo ambos no estar de acuerdo con el parte informativo de SEMAR y relataron su versión de los hechos.

52. Oficio 10/15, recibido el 26 de marzo de 2015 en la Comisión Nacional, a través del cual el Titular del OIC de la SEMAR manifestó que “...*este Organismo se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para iniciar la Averiguación*

Previa al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,..”.

53. Acta Circunstanciada de 20 de abril de 2015, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hace constar la recepción vía correo electrónico de la ONG 1 en la que adjuntó diversos documentos consistentes en: la solicitud de la determinación de la investigación de la queja por los hechos ocurridos en perjuicio de V1; la audiencia constitucional del Juicio de Amparo 1 del 3 de julio de 2014; sentencia del 3 de octubre de 2014 relativa al citado Juicio de Amparo 1 y la sentencia del Toca Penal 2 del 5 de febrero de 2015.

54. Escrito de aportación de V1, recibido en la Comisión Nacional el 20 de abril de 2015 a través del que adjuntó: las resoluciones de 3 de julio de 2014 respecto del Juicio de Amparo 1 y 5 de febrero de 2015 del Toca Penal 2, en las que se concedió el amparo a V1 para el efecto de que el juez de la CP1 determine que no obran datos suficientes con los que acredite su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en la modalidad de vehículos robados para la comisión de otros delitos y en el que se declara fundado el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, decretando su inmediata libertad en la CP1 por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

55. Acuerdo de 8 de mayo de 2015, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional, en el que en atención al escrito supracitado de V1 en su carácter de quejosa y agraviada ordenó el desglose correspondiente respecto de los hechos cometidos en su agravio, quedando con el número de expediente CNDH/2/2013/8619/Q y por cuanto hace P1, P2, P3, P4 y P5 ordenó asignar un nuevo número de expediente de queja y continuar con la investigación correspondiente.

56. Acta circunstanciada de 12 de octubre de 2016, de una visitadora adjunta, en la que hace constar que se constituyó en la PGR para consultar la AP3 y saber el estado que guarda advirtiéndole que: *“a la fecha la indagatoria [AP3] se encuentra en integración y [actualmente] a cargo de la mesa 35”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

57. Con base en el parte informativo y puesta a disposición de 8 de agosto de 2012, realizados por la SEMAR y las declaraciones de los elementos aprehensores se inició la AP1, duplicándose el término de la detención de 48 a 96 horas (por tratarse de delincuencia organizada). El 11 de agosto de 2012, SP4 ejerció acción penal contra V1 y otros por los delitos de: **a)** delincuencia organizada con el propósito de cometer el delito de acopio de armas; **b)** acopio de armas; **c)** posesión de granada; **d)** delincuencia organizada con el propósito de realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita; **e)** operaciones con recursos de procedencia ilícita; **f)** delincuencia organizada con el propósito de cometer delitos contra la salud; **g)** portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; **h)** posesión de cartuchos para armas; **i)** delitos contra la salud (modalidad narcomenudeo); y **j)** delitos contra la salud (modalidad de posesión de marihuana con fines de venta). En esa misma fecha V1 fue trasladada al CEFERESO en donde permaneció reclusa.

58. De la AP1 consignada derivó la CP1, radicada el 13 de agosto de 2012 ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, instancia que mediante exhorto remitió la CP1 al Juez Segundo de Distrito con residencia en Zacatecas para efecto de recibir (en auxilio del juzgador de la causa) la declaración preparatoria de V1, la cual fue recabada el 13 de agosto de 2012.

59. El 19 de agosto de 2012, el Juez Segundo de Distrito con residencia en Zacatecas, mediante exhorto y en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, dictó auto de formal prisión en contra V1 por los delitos de **a)** portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea **b)** posesión de cartuchos para armas, y **c)** delitos contra la salud (modalidad narcomenudeo); habiendo decretado en la misma resolución auto de libertad por falta de elementos para procesar en relación con los delitos restantes, entre ellos los de delincuencia organizada en las modalidades referidas.

60. El auto de libertad fue confirmado por el Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Veracruz, mediante resolución de 11 de octubre de 2012, dictada en el Toca Penal 1 en el que además se revocó el auto de formal prisión dictado en contra de V1 respecto de los delitos de **a)** posesión de cartuchos para armas; y **b)** delitos contra la salud (modalidad narcomenudeo), dictándose en consecuencia auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de V1. De esa manera, el único delito que se siguió en la CP1 contra V1, fue el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que ameritó el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, quedando en libertad desde esa fecha.

61. El 5 de febrero de 2015, se resolvió el Toca Penal 2 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por V1, en contra de la resolución incidental de desvanecimiento de datos de 24 de diciembre de 2014, dentro de la CP1 que se le instruyó por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en el que se resolvió declarar fundado dicho incidente y decretar su inmediata libertad en la CP1 respecto del delito en cuestión.

62. En la declaración preparatoria de V1 rendida en la CP1 de 13 de agosto de 2012, alegó sufrir tortura, por lo que el Juez Segundo de Distrito en Zacatecas,

Zacatecas dio vista al MPF, iniciándose la AP2 en la Agencia Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Veracruz, por hechos probablemente constitutivos de tortura. La AP2 fue remitida a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, radicándose la AP3 el 17 de febrero de 2014. El 9 de abril de 2014, V1 solicitó se le reconociera también el carácter de víctima dentro de la AP3, misma que a la fecha continua en integración.

63. Para mayor claridad de las AP's y las CP's, a continuación se sintetizan.

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP1	a) delincuencia organizada; b) acopio de armas; c) posesión de granada; d) operaciones con recursos de procedencia ilícita; e) contra la salud; f) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y g) posesión de cartuchos para armas.	V1 P1, P2, P3, P4 y P5.	Consignación.	11 de agosto de 2012.	Se radicó ante el juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.	La AP1 inicio el 8 de agosto de 2012, con la consignación se originó la CP1.
CP1	a) delincuencia organizada; b) acopio de armas; c) posesión de granada; d) operaciones con recursos de procedencia ilícita; e) contra la salud; f) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y g) posesión de cartuchos para armas.	Ídem.	Auto de formal prisión en contra de V1, P1, P2, P3, P4 y P5.	19 de agosto de 2012.	Etapas de instrucción.	La CP1 inició el 11 de agosto de 2012 con la consignación. Mediante resolución del 11 de octubre de 2012 se revocó el auto de formal prisión dictado en contra de V1 quedando como único delito el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

AP2	Tortura.	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.	Acuerdo de inicio de averiguación previa.	13 de agosto de 2012.	Se declinó competencia dando inicio a la AP3.	La AP2 inició el 13 de agosto de 2012 con la vista del Juez. Fue remitida el 17 de febrero de 2014 a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, radicándose la AP3.
AP3	Tortura.	Ídem.	Acuerdo de radicación.	17 de febrero de 2014.	En integración.	

IV. OBSERVACIONES.

64. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2013/8619/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, integridad personal y trato humano, y a la seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos navales pertenecientes a la SEMAR.

65. La Comisión Nacional considera que se debe investigar, procesar y, de ser el caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas cometidas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque de no hacerlo, se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre apegadas al marco jurídico vigente.

A. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR CATEO ILEGAL Y DETENCIÓN ARBITRARIA.

66. La Comisión Nacional en su Recomendación General No. 19 Sobre la Practica de Cateos Ilegales estableció que *“La Observación General 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.”*

67. *“En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.”*

68. *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006; “Escué Zapata vs Colombia”, sentencia de 4 de julio de 2007, y “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”*

69. *“Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.”*

70. Sobre las manifestaciones esgrimidas de un cateo ilegal en el Domicilio 1 de V1, se cuentan como indicios la manifestación de V1 en su escrito de queja de 17 de octubre de 2012, aportación documental de 22 de febrero de 2013; la declaración preparatoria de V1 de 13 de agosto de 2012; además de las entrevistas de visitantes adjuntos a T1 el 23 de enero, P1 el 11 de febrero, T2, T3 y T4 de 8 de octubre, todos del año 2013, en las que V1 y P1 relataron de manera coincidente que el 7 de agosto de 2012, aproximadamente a las 3:00 horas se encontraban durmiendo en su domicilio cuando agentes de la SEMAR, a quienes

identificaron por los uniformes, entraron de manera repentina a su casa, [REDACTED]; cuando abrieron la puerta de la recámara los [REDACTED], algunos iban uniformados, otros tres o cuatro no llevaban uniforme y tenían cubierto el rostro con pasamontañas, usaban cascos y chalecos; que [REDACTED]
[REDACTED];
dichos agentes de la SEMAR registraron todo el lugar, momentos después los sacaron de su domicilio y los subieron a una camioneta para ser trasladados en calidad de detenidos a las instalaciones de la base naval de la SEMAR que se encuentra ubicado en el kilómetro 13.5 de la carretera Xalapa-Veracruz, colonia Las Bajadas junto al aeropuerto internacional de Veracruz.

71. De manera coincidente T1, T2, T3 y T4, relataron que el [REDACTED], alrededor a las [REDACTED] horas de la madrugada, mientras se encontraban durmiendo en sus respectivas casas cerca de la ubicada en el Domicilio 1, escucharon ruidos afuera de su casa, se levantaron a ver y observaron entre dos y tres camionetas, dos camionetas blancas y una gris. La gris era “pintita” y junto a las camionetas elementos uniformados algunos vistiendo de negro con el rostro cubierto, otros de civil y otros vestidos con uniformes de la SEMAR, portando armas largas; que algunos elementos se introdujeron al domicilio de T4, [REDACTED] de V1, quien vive a un [REDACTED] de V1, quien manifestó que entraron apuntándole con sus armas y preguntando por una persona de Nombre 1, registraron su casa y veinte minutos después uno de los marinos gritó que la dejaran que “ya habían encontrado al bueno” y se salieron.

72. T3, [REDACTED] de V1, agregó que vive [REDACTED] V1 y que los marinos se metieron [REDACTED]
[REDACTED]

una camioneta grande de color blanco y a más personas vestidas de negro, encapuchados y armados; observó que se llevaron a [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED], que los subieron a la camioneta blanca y se fueron.

73. T2 [REDACTED] V1, agregó que luego de que los agentes de la SEMAR sacaron a V1 como a los veinte minutos regresaron aproximadamente seis elementos en una camioneta tipo combi color blanca, quienes nuevamente se metieron al domicilio de V1 y comenzaron a sacar cosas en bolsas negras, escuchando que rompían cosas y después de media hora se fueron en la camioneta que llegaron.

74. Todo lo anterior los marinos lo hicieron de manera ilegal sin ninguna orden judicial que justificara dicho ingreso o que se estuviese cometiendo algún hecho que la ley considere como delito en flagrancia.

75. Se cuenta con las declaraciones preparatorias de 15 de agosto de 2012 de P2, P3, P4 y P5; los testimonios rendidos ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional el 26 de noviembre de 2013, de P4 y P5, el 11 de febrero de 2013 de P2 y el 12 de febrero de 2013, de P3, personas que supuestamente los elementos de la SEMAR detuvieron junto con V1. Contrario a lo señalado por los elementos navales en su puesta a disposición, P2 declaró que *“aproximadamente a las [REDACTED] horas del [REDACTED] estaba en el [REDACTED] cuando intentaba comprar una bolsa de marihuana y llegaron uniformados que decía “Marina”, algunos con pasamontañas, otros no, pero logró distinguir sus rostros con rifles grandes”* y P3 declaró que el *“[REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas en la colonia [REDACTED] iba caminando con dos six de cervezas y le hicieron el alto los marinos, [REDACTED]”*

y las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, de las que se advierte que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ingresaron arbitrariamente sin mandato judicial al Domicilio 1, detuvieron a V1 y P1, y los trasladaron a instalaciones de la SEMAR en Veracruz en donde fueron retenidos antes de ser puestos a disposición.

79. Al adminicular las evidencias enumeradas en el párrafo anterior, es viable acreditar que la puesta a disposición de 8 de agosto de 2012 de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 no se apegó a la realidad de los hechos pues: **a)** los elementos de SEMAR arribaron al Domicilio 1 aproximadamente a las [REDACTED] de la mañana del [REDACTED] [REDACTED] y no fue una detención en vía pública a las [REDACTED] de la [REDACTED], como refieren aquéllos; **b)** detuvieron a V1 estando en su domicilio y no en el lugar distinto en compañía de otras personas, pues incluso los vecinos del Domicilio 1 refirieron de manera coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1 por haberlo observado; y **c)** la detención no se llevó a cabo en flagrancia por portación de armas pues V1 se encontraba durmiendo en su domicilio.

80. La intromisión en el Domicilio 1, no obedeció a una orden de cateo, ni a una situación de flagrancia. Al acreditar el cateo ilegal se transgredieron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecido en el artículo 16, párrafos primero, sexto y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, que sólo en casos urgentes o flagrancia se puede detener a los indiciados, y que los cateos sólo proceden previa autorización judicial.

81. Las autoridades están obligadas a seguir los requisitos previstos en el referido artículo 16 constitucional y en el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan que para introducirse a un domicilio privado, deberán contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, la cual deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección, y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Lo que en el caso no ocurrió.

82. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran previstos en los instrumentos internacionales. Así, en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vinculante para el Estado Mexicano desde el 23 de junio de 1981) y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vinculante para el Estado Mexicano desde el 24 de marzo de 1981), se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

83. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Al respecto resulta aplicable la tesis aislada constitucional de la SCJN.

“INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹.”

84. Al no existir el supuesto de flagrancia ni orden judicial que justificara la irrupción de los elementos de la SEMAR en el domicilio de V1, es posible establecer que se violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad de la víctima.

85. Además, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París), y 3 del Código de Conducta para Funcionarios

¹ 1a. CIV/2012 (10a.) Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, pág. 1100 (Registro 2000818).

Encargados de Hacer Cumplir la Ley, (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979), que establecen que: *“Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (...). Toda persona tiene derecho a la esa protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

86. La Comisión Nacional estableció en la Recomendación General 19 del 5 de agosto de 2011, *Sobre la práctica de cateos ilegales*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 del mismo mes y año, que *“en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica”*.

87. De lo anterior, se observa que quedó acreditada la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio por un cateo ilegal y detención arbitraria, pues los agentes de la SEMAR se introdujeron al domicilio de V1 de manera ilegal, sin ninguna orden judicial que justificara el ingreso o que se estuviese llevando a cabo alguna conducta considerada por la ley como delito para justificar una eventual flagrancia y en consecuencia la detención de V1, tal y como se corrobora con los testimonios de P1, T1, T2, T3 y T4 según lo manifestado en términos de los

párrafos 71, 72 y 73, concatenado con lo manifestado por P2, P3, P4 y P5 en los términos señalados en los párrafos 78 y 79 del presente documento.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL

88. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo y tercero constitucional que decretan en lo conducente que: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y el artículo 16, párrafo primero, señala que *“Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

89. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7, apartados 1, 2, y 3 que establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia en 1948, en los artículos I y XXV, señala que: *“Todo ser humano tiene derecho (...) a la libertad (...) y “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”* y la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice en sus artículos 3: *“Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad (...) de su persona”* y 9: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, (...) preso...”*.

90. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 52, determina que la libertad personal debe entenderse como “...la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.

91. La libertad de V1 se vio vulnerada por la retención ilegal por parte de los agentes de la SEMAR en sus instalaciones navales en “Las Bajadas”, Veracruz, desde el momento de la detención en su domicilio ocurrida a las 03:30 horas del 7 de agosto de 2012, hasta que fue puesta a disposición de la autoridad federal ministerial a las 18:30 horas del 8 de agosto de 2012, transcurriendo aproximadamente 39 horas.

92. En la puesta a disposición del 8 de agosto de 2012, los marinos aprehensores indicaron que la detención de V1 derivó de un caso de flagrancia, siendo físicamente detenida a las 06:30 horas de ese mismo día, sin embargo las evidencias testimoniales, aunado a las diversas declaraciones de V1, muestran que la hora de la detención fue aproximadamente a las 03:30 horas, por lo que V1 permaneció aproximadamente 39 horas retenida por los elementos navales, dado que fue hasta las 18:30 horas, del 8 de agosto de 2012 que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial federal.

93. Aunque los agentes de la SEMAR señalaron que el tiempo empleado para la puesta a disposición de V1 fue el estrictamente necesario para “la identificación de los objetos asegurados, su conteo, embalaje, así como que el personal de sanidad naval procediera y elaborara el certificado médico correspondiente (...) a realizarle una revisión médica...”, al acreditar que la detención de V1 no se dio en las condiciones expuestas en el parte informativo, no existía justificación alguna

para poner a disposición del agente del MPF a V1, 39 horas posteriores a su detención.

94. Aún en el supuesto de que la detención hubiera sido como lo informaron los elementos de la SEMAR, todavía es un tiempo excesivo para poner a disposición a las personas, pues implicaría que transcurrieron doce horas a partir de la detención. No existe justificación en la demora que hubo entre la detención y la puesta a disposición de V1.

95. Del escrito de queja de V1, se desprende que luego de que los agentes navales la sacaron del Domicilio 1, fue trasladada a las instalaciones navales que se encuentran en “Las Bajadas”, Veracruz, pues de manera coincidente con P1 relataron que permanecieron en ese lugar, P1 en su declaración preparatoria refirió “...*me llevaron a las instalaciones de la tercera zona naval y esto lo sé porque se escucha a cada rato la entrada y salida de aviones o helicópteros, al llegar ahí, ya iba vendado de los ojos y me pasaron con unas personas, al parecer médicos...*”, mientras que V1 en su escrito de aportación de 22 de febrero de 2013 manifestó “*fuimos llevados a su base que se encuentra por el aeropuerto, digo que fue esa base ya que únicamente escuchaba el ruido de los aviones, ya que efectivamente no pude ver porque ellos nos vendaron los ojos desde que salimos de nuestra recamara*”.

96. Una vez en las instalaciones navales, pusieron a V1, P1, P2, P3, P4, P5 y P6 juntos, aún con los ojos vendados, pues P4 refirió en entrevista con personal de la Comisión Nacional que “...*me tuvieron encerrado con otras personas hasta el día que me llevaron a la Procuraduría General de la República PGR (...) y cuando nos llevaron a la PGR, ahí fue donde vi a la señora que también estuvo detenida que se llama [V1], que eso supe después, ya que no la conocía ni tampoco a [P1]...*”; P5 refirió “...*estuve en el lugar conocido como “Las Bajadas”, que son las*

instalaciones de los marinos en Veracruz puesto que me di cuenta que era ese lugar porque antes de trasladarnos a la PGR, me quitaron la venda y vi de dónde me sacaron (...) escuché las voces [REDACTED] [V1] y [P1] ya que a ellos los vi en las instalaciones de la Procuraduría General de la República pero en ningún momento los detuvieron en la pensión de trailers ya que yo estaba solo y ahí afuera en la banqueta de fuera de la pensión estaba durmiendo uno que se llama [P4]”.

97. Respecto del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, la CrIDH ha reiterado que “...en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”².

98. La Directiva 001/2010 sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la SEMAR³, establece en su punto séptimo que “Las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.”, lo cual no aconteció en el presente caso, considerando que del Domicilio 1 donde fue detenida V1 a las instalaciones de la PGR ubicada en Domicilio 3, existe una distancia aproximada de 1 kilómetro según el servidor de aplicaciones de mapas en la “Web” perteneciente a “Google”.

² “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, párrafo 102. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010.

99. Enriquece lo anterior, la siguiente tesis aislada constitucional de la SCJN:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que

*deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.*⁴

100. Aunado a lo anterior, el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, al dictar sentencia en el Juicio de Amparo 1 promovido por V1 en contra de la resolución de uno de febrero de dos mil catorce entre otras reclamaciones, dictada en la CP1 mediante el cual se libró orden de aprehensión en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en la modalidad de uso de vehículos robados para la comisión de otros ilícitos, indicó en el considerando séptimo de la sentencia que *“hasta este momento se desconoce cuál fue el tiempo aproximado que le tomó al personal militar realizar todas las actividades a que hace referencia en el parte informativo (redacción del propio documento de puesta a disposición, identificación de los objetos asegurados, conteo, embalaje, revisión médica de los detenidos y elaboración de los certificados médicos correspondientes a cada uno de ellos); de manera que no se tiene un parámetro objetivo para establecer si la ejecución de esos actos efectivamente requirió doce horas aproximadamente y, en consecuencia, si está justificada la demora en la puesta a disposición de la aquí quejosa ante el Ministerio Público Federal; máxime que en el parte informativo que se analiza no*

⁴ Primera Sala, 1a. LIII/2014, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página: 643. (Registro 2005527).

se consignó la existencia de impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, compatibles con las facultades estrictamente concedidas a la Secretaría de Marina Armada de México, que retrasaran de manera tan considerable esa entrega de la persona detenida a la Representación Social”.

101. El Juez Décimoseptimo de Distrito, agregó: *“Sentada la anterior conclusión, procede determinar las consecuencias y efectos de la vulneración del derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida de la quejosa, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*.

102. Con el actuar de los agentes de la SEMAR se violaron los artículos 21, párrafo segundo de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, 26 del Reglamento General de Deberes Navales, 2 del Código de Conducta de la Secretaría de Marina, 8 y 11 del Código de Conducta al que debe sujetarse el personal naval para no incurrir en violación de derechos humanos contenido en el Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México⁵, que en esencia establecen que el personal de la Armada sólo intervendrá en caso de flagrancia en el delito, deberá detener al infractor de la ley poniéndolo de inmediato y sin demora a disposición de la autoridad competente, así como respetar los derechos humanos de las personas; conduciéndose con eficacia para cumplir estrictamente con los deberes navales.

103. Por lo tanto, los gentes navales al incumplir con los lineamientos jurídicos que los rigen y no poner a disposición de inmediato a V1, se tiene por acreditada su retención ilegal al permanecer bajo la custodia y autoridad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 varias horas, antes de que fuese puesta a disposición del MPF

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de mayo de 2002.

de la PGR en Veracruz, ello sin que existiera una justificación que ameritara una dilación, violentando sus derechos humanos.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD PERSONAL.

104. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo I. determina que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Artículo XXV (párrafo 3). *“...Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*, y el artículo XXVI (párrafo 2): *“Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”*.

105. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 5 ordena que: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. *“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

106. Este derecho está consagrado en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 55.1. B) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 6, párrafo tercero, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*“Convención de Belém do Pará”*) y 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

107. La Comisión Nacional de acuerdo a las evidencias plasmadas en el presente documento observa que V1 fue víctima de violación a su integridad personal, en el tiempo en que fue retenida ilegalmente por marinos de la SEMAR en sus instalaciones navales en “Las Bajadas”, Veracruz. Al ser puesta a disposición presentaba evidencias de haber sido golpeada e intimidada psicológicamente, es claro que la responsabilidad por esos hechos violatorios de derechos humanos recae en los agentes navales aprehensores.

108. En su declaración ministerial del 9 de agosto de 2012, V1 manifestó *“en dos ocasiones pude ver que [P1] llegó a la casa [REDACTED] (...)*
que en algunas ocasiones escuché algunas llamadas a su Radio en la que le decía [REDACTED] que un día me fui con él en un vehículo de la marca [REDACTED], en el cual [P1] se transportaba y me llevó hacia las calles de (...), dejándome estacionada a bordo del vehículo en una esquina (...) bajándose del vehículo dirigiéndose a una casa (...), [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

109. V1 en su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional de 13 de agosto de 2012 declaró “[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)

qué me dedicaba, yo le dije que nosotros nos dedicábamos a la [REDACTED]
[REDACTED] (...) que él ya sabía que yo y [P1] [REDACTED]

██████████ (...), y esa persona ██████████

empezaron a

[REDACTED] (sic)...”

111. Agregó que: "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...".

112. En la entrevista para la elaboración de la opinión clínico psicológica especializada de 24 de julio de 2013 refirió que: "... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) Me
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

113. Agregó que: *"Al día siguiente nos preguntaron si tenía hambre y me dieron una ensalada rusa que sabía agria, yo no quise comérmela, pero me obligaron (...) Luego llegó uno que me dijo que ya nos íbamos llamándome [REDACTED] Me sacaron y me subieron a una camioneta y antes de llegar, [REDACTED]
[REDACTED] (...) A las doce del día aproximadamente, nos bajaron y nos dejaron en la PGR y me pasaron en un pasillo con cristales (...) Nos tomaron fotos y huellas..."*.

117. La Comisión Nacional cuenta con cuatro certificados médicos de los exámenes realizados a V1: uno de peritos médicos de la SEMAR del 8 de agosto; dos de PGR del 8 y 11 de agosto y uno del CERESO de Cieneguillas, Zacatecas del 11 de agosto, todos de 2012, para acreditar las lesiones infligidas a V1, además de contar con la Opinión Clínico-Psicológicas Especializada y la Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ambas realizadas el 24 de julio de 2013 por peritos de la Comisión Nacional y la ampliación de esa Opinión Médica Especializada de 4 de julio de 2014:

118. En el certificado médico elaborado el 8 de agosto de 2012 por AR7, cirujano naval perteneciente a la SEMAR, se refirió que V1 presentó:

“...VI.- *EXPLORACIÓN FÍSICA* (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) VIII.-
HALLAZGOS DE IMPORTANCIA: [REDACTED]
[REDACTED]. VIII.-*SEÑAS PARTICULARES:* [REDACTED]
[REDACTED]. IX.-
CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS LESIONES: (...) [REDACTED]
[REDACTED] S.”

119. En el segundo dictamen de integridad física de V1, realizado el 8 de agosto de 2012 a las 20:45 horas por SP1 se describió:

“1) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a (...) [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].”

120. En el tercer certificado médico de V1 realizado el 11 de agosto de 2012, a las 05:00 horas, por SP1, perito médico legista de la PGR, describió:

“1) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) *CONCLUSIÓN:* [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].”

121. El cuarto dictamen de integridad física de V1 realizado el 11 de agosto de 2012 por SP2, médica de guardia del CERESO, Cieneguillas, Zacatecas, refirió:

“[REDACTED]
[REDACTED] (...) *DIAGNÓSTICO CLÍNICO:* [REDACTED]
[REDACTED].”

122. A partir de los cuatro certificados médicos practicados a V1 desde el día de su puesta a disposición y hasta su ingreso en el CERESO de Cieneguillas, Zacatecas, se puede observar que las [REDACTED] [REDACTED] descritas en los certificados médicos son [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que es posible determinar que los hallazgos corresponden a lo declarado por V1, en el sentido de que encontrándose retenida en instalaciones navales, diversos elementos [REDACTED]

123. Sin embargo, en ninguno de los 4 certificados médicos se hizo constar huellas o lesiones de V1 que se correspondieran con sus declaraciones, lo que se corroboró con la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a V1 por perito médico de la Comisión Nacional de 1 de octubre de 2013, en que: *“Con base en el análisis del expediente de queja, la narración de los hechos por la agraviada, las evidencias físicas descritas en las constancias médicas que obran en el expediente y los hallazgos de la valoración médica se determina que las lesiones presentadas por [V1], relacionados con su detención, son de las observadas en los actos de sometimiento con uso de la fuerza”*.

124. Asimismo, de la Opinión Clínica Psicológica Especializada, practicada a V1 el 24 de julio de 2013 por una psicóloga y una perito médica de la Comisión Nacional se concluyó que: **1.** “... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] **2.**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **3.** [REDACTED]

[REDACTED] V1 (...)

[REDACTED]
[REDACTED] **4.**

[REDACTED]
[REDACTED]”

125. La ampliación de la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 4 de julio de 2014, realizado por una perito médico legista de la Comisión Nacional en la que se hizo el análisis de las constancias que obran en el expediente concluyó que:

“PRIMERO: [V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a. SEGUNDO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] . TERCERO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

126. En los dictámenes anteriores, en específico de la Opinión Clínico-Picológica Aplicada a V1 el 24 de julio de 2013, la perito médico de la Comisión Nacional refirió que “[REDACTED]

[REDACTED] si se observan, se refieren y derivan de la evaluación psicológica varias de las reacciones sintomáticas correspondientes a: (...) a) s [REDACTED], b) [REDACTED] y c) [REDACTED] (...) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. De manera que

██████████ fue ocasionada durante el tiempo en el que permaneció retenida en las instalaciones navales en “Las Bajadas”, Veracruz.

127. Es así porque tomando en consideración todos y cada uno de los tratos infligidos por los agentes de la SEMAR y que fueron expuestos tanto en la queja como en las subsecuentes aportaciones, resulta evidente que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, lo que indudablemente causa una afectación a cualquier persona independientemente de su condición física, edad, sexo, pues el hecho de estar a merced de los agentes navales causó un desconcierto, pues en esas condiciones no se tiene la certeza de que su situación de vulnerabilidad cese o se agudice.

128. La perito médico legista de la Comisión Nacional en la ampliación de la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 4 de julio de 2014, refirió “██████████

██████████
██████████
██████████
██████████

██████████” (sic), por tal motivo no existe documentada dicha agresión en las constancias no pudiéndose determinar la veracidad de los hechos, considerándose que en la presente valoración médica no se encontraron signos que aludan a dicha agresión, por el tiempo transcurrido entre la presente y los hechos.”(sic)

129. En suma, de su narrativa de los hechos de que la patearon en muslos y varias partes del cuerpo sólo se acreditó las lesiones de V1 ██████████ y

[REDACTED]

[REDACTED]

130. Por último, destaca el resultado de la resolución de 5 de febrero de 2015, dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz dentro del Toca Penal 2, en el que resolvió el recurso de apelación interpuesto por V1 en contra de la resolución incidental de desvanecimiento de datos dentro de la CP1, en su parte considerativa dijo: ***“...conlleva a concluir a este órgano jurisdiccional que durante el lapso, de al menos doce horas, la procesada fue sujeta de tratos crueles inhumanos y degradantes. (...) En esa tesitura, al encontrar eficacia demostrativa del dicho de la procesada en el sentido de que fue víctima de tratos crueles inhumanos y degradantes por parte de los elementos aprehensores, creando convicción en el sentido de que el parte informativo que demostraba de forma indiciaria su probable responsabilidad penal, fue obtenido de forma ilícita, pues fue suscrito posterior a tales actos violatorios de derechos humanos, luego entonces, que tal parte informativo, solo respecto de lo referido de la procesada, es que deba anularse por ilegal.”***

131. Por todo lo anterior, se acredita la detención arbitraria de V1; la retención ilegal en instalaciones militares por un periodo de 39 horas, y que durante este tiempo V1 fue afectada en su integridad personal por agentes de la SEMAR.

132. En el presente caso la Comisión Nacional identifica a servidores públicos de SEMAR que participaron en los hechos, incurriendo en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 9.1 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 55 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”), y 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

133. Además del principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;⁶ artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;⁷ 4 de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,⁸ y los artículos 22 de la Ley de disciplina para el personal de la Armada de México; 25 del Reglamento General de deberes navales; 2 y 10 del Código de conducta de la Secretaría de Marina; 1, 2, 3, 10 y 14 del Código de Conducta al que debe sujetarse el personal naval para no incurrir en violación de derechos humanos contenido en el Manual de derechos humanos para el personal de la Armada de México; que en esencia determinan que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente

⁶ Adoptados por la ONU el 9 de diciembre de 1988,

⁷ Adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979.

⁸ Adoptado por la ONU el 7 de septiembre de 1990.

necesario, además de que el personal de la Armada sólo intervendrá en caso de flagrancia en el delito, deberá detener al infractor de la ley poniéndolo de inmediato y sin demora a disposición de la autoridad competente, así como respetar los derechos humanos de las personas; conduciéndose con eficacia para cumplir estrictamente con los deberes navales.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA INDEBIDA CERTIFICACIÓN DE LESIONES.

134. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación de la causa legal del procedimiento.

135. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmados también en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: *“Toda persona tiene el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI señala que: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se les impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”*; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su precepto 8.1 se establece *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e*

imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

136. El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotados de certeza y estabilidad; que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, frente a los gobernados, garantizando el respeto a sus derechos humanos.

137. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso generen, sea jurídicamente válida, es decir, el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción a un derecho o a la aplicación de la ley penal debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

138. La seguridad jurídica es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordena expresamente la ley, principio establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

139. Así, en el presente caso, hubo falta de profesionalismo por parte de AR7 al momento de realizar la descripción de las lesiones en el examen médico practicado a V1 el 8 de agosto de 2012, en las instalaciones navales en Veracruz, al omitir describir todas las características de las lesiones, como los colores, dimensión o el posible origen de las mismas, además de no haber practicado a V1 ninguna valoración ginecológica. La omisión en la que incurrió AR7 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad, e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo documentar de los tratos a los que fue sometida V1 durante el tiempo que estuvo retenida.

140. Para la Comisión Nacional, el hecho de que AR7 haya emitido documentos carentes de datos completos sobre la valoración practicada, pone de manifiesto que no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

141. En este sentido, AR7 al ser omiso en los detalles de las lesiones incurrió en responsabilidad, pues una de las pruebas idóneas para acreditar si había tortura o malos tratos son los certificados médicos, por lo que si estos no reflejan de manera objetiva y veraz lo que el médico encuentra en la revisión es claro que incumple con lo descrito en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en la parte conducente, establece que cuando se

aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

142. El capítulo segundo del *Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de clientes, pacientes y víctimas; la evaluación de la salud de V1 al no asentar las lesiones que presentaba lo que implicó encubrir una conducta probablemente ilícita es contrario a la ética profesional. El párrafo 162 de dicho Protocolo señala que: “La evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial. La evaluación se basará en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. Siempre que sea posible, los médicos que realizan evaluaciones de detenidos deberán poseer una formación básica especializada en documentación forense de torturas y otras formas de maltrato físico y psicológico...”. El mismo párrafo indica que “es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico”. Y precisa que “Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos”.

143. Por lo anterior, la Comisión Nacional presentará denuncia de hechos ante PGR, con el fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4,

AR5, AR6 y AR7 servidores públicos pertenecientes a la SEMAR que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal, y en su caso se sancione a los responsables para que dichas conductas no queden impunes.

144. Por lo que respecta a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, la Comisión Nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa correspondiente.

E) REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

145. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

146. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad, integridad y seguridad personal, y legalidad y seguridad jurídica de V1, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a agentes de la SEMAR, en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas.

147. Por lo anterior, respecto de la Primera Recomendación, la SEMAR, deberá establecer contacto de manera directa y efectiva con V1, con la finalidad de prestar la atención médica y psicológica gratuita, además de que la misma sea proporcionada de forma continua por personal profesional y capacitado hasta que la víctima alcance su total sanación y/o rehabilitación, brindando el apoyo en clínicas u hospitales cercanos al domicilio de V1 que cuenten con el equipo necesario atendiendo a su edad y especificaciones de género, ya sea de esa u otra institución, buscando en todo momento una reparación integral que satisfaga todas y cada una de las necesidades médicas y psicológicas, asimismo, dichas consultas deberán incluir la provisión de medicamentos, realizando un plan de trabajo o calendario de atenciones en donde se especifique el número de consultas médicas y/o psicológicas que los profesionales crean necesario para el restablecimiento de su salud física y emocional, brindando información clara y suficiente del progreso que se vaya obteniendo, proporcionando además el apoyo para que V1 se traslade de su domicilio a la clínica u hospital en donde se lleve a cabo la atención.

148. A efecto de calificar el cumplimiento de la Segunda Recomendación, relacionado con la colaboración en la denuncia que presentará este Organismo Nacional deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han

realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, haciendo llegar los hechos de la presente Recomendación a las autoridades investigadoras para que se determine la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes, en la medida de sus acciones u omisiones, velando todo el tiempo el derecho de las víctimas que tiene tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes a efecto de que se inicien las investigaciones penales en contra de todos los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación por los hechos que se suscitaron y la pluralidad de conductas que adoptaron desde el cateo, detención arbitraria, retención ilegal y violación a la integridad personal.

149. Los cursos de capacitación mencionados en el punto Recomendatorio Tercero, deberá proporcionarse a todo el personal de la Secretaría de Marina Nacional. Estos deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, cateos e intromisiones, detenciones arbitrarias, y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, estos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos acreditable. De igual forma, los manuales y cursos referidos deberán de estar disponibles de forma electrónica y en línea, ello con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

150. Respecto del punto Recomendatorio Cuarto, la capacitación que se imparta deberá ser extensiva para todos los médicos de la SEMAR con facultades para expedir certificaciones físicas de personas detenidas, para lo cual deberán acreditar un curso con evaluaciones correspondientes que acredite la capacitación en la correcta aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

denominado “Protocolo de Estambul”, y remitir un listado de los agentes que se encuentran en capacitación o ya fueron capacitados, lo anterior para garantizar que no se repitan las omisiones en la descripción de lesiones omitan que observen y hagan lo correspondiente cuando adviertan lesiones en las personas detenidas, es decir, dar aviso inmediato a la Representación Social correspondiente.

151. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde atención médica y psicológica a V1 para restablecer su salud física y mental, así como dar una reparación del daño conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la PGR, para que en el ámbito de su competencia inicie averiguación previa, en contra de los agentes navales que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos enfocado al tema de equidad de género al personal de la Secretaría de Marina, a fin de que se trate con el debido respeto a la mujer y eliminen en forma inmediata la práctica de detenciones, cateos e intromisiones domiciliarias, que se lleven a cabo de manera ilegal, contrarias a lo establecido en el artículo 16 párrafo decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Giren instrucciones a efecto de que el personal médico y sanidad naval adscritos a la Secretaría de Marina sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ("Protocolo de Estambul"), para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

152. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

153. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

154. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

155. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ